

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia..

Fecha	Santiago, dos de julio de dos mil diez
Magistrado	Ana María Osorio Astorga
Fiscal	María Isabel Saavedra Reyes (ausente)
Defensor	Catherine Andrea Paolini Carrasco (ausente)
Hora inicio	03:15PM
Hora termino	03:17PM
Sala	G2-PISO2-SALA1
Tribunal	1º Tribunal De Juicio Oral En Lo Penal De Santiago
Acta	José Caceres
Sala	Ilse Cotapos
RUC	1000273565-8
RIT	81 - 2010

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
MARCO ANTONIO ARQUEROS SANDOVAL	0011486825- 6	Calle LUCERO N° 8841	Pudahuel.

Actuaciones efectuadas

- Que, **se absuelve** al **acusado Marco Antonio Arqueros Sandoval**, ya individualizado, de la acusación de ser **autor de un delito consumado de desacato**, que el Ministerio Público formulara en su contra, con ocasión de **los hechos ocurridos aproximadamente a las 19:00 horas del día 24 de marzo de 2010**, en la **comuna de Pudahuel**, de esta ciudad

Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1000273565-8	81-2010	RELACIONES.: ARQUEROS SANDOVAL MARCO ANTONIO / Desacato (Art. 240 Codigo de Procedimiento Civil	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - MP	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - SAAVEDRA REYES MARÍA ISABEL	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - PAOLINI CARRASCO CATHERINE ANDREA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1000273565-8 R.U.I.=81-2010	-	-

 1000273565-8-1244-100702-01-01- individualizacion intervinientes 81-
 1000273565-8-1244-100702-01-02- comunicacion de sentencia 81-2010
 1000273565-8-1244-100702-01-03- termino

La presente audiencia se encuentra respaldada en el registro de audio que antecede.

MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCO ANTONIO ARQUEROS SANDOVAL
R. U. C: RUC 1000273565-8
R. I. T: 81-2010
DESACATO

Santiago, dos de julio de dos mil diez.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVIENIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez Presidente Enrique Durán Branchi y las magistrados Gilda Miranda Córdova y Ana María Osorio Astorga, se llevó a efecto la audiencia del juicio rol único **1000273565-8**, rol interno del Tribunal **81-2010**, seguida en contra de **Marco Antonio Arqueros Sandoval**, cédula nacional de identidad N° 11.486.825-6, nacido en Santiago, el 26 de enero de 1969, soltero, recolector de metales, domiciliado en Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel.

Sostuvo la acusación, la fiscal adjunto del Ministerio Público, María Isabel Saavedra Reyes. En representación del acusado intervino la Defensora Penal Público Catherine Paolini Carrasco; ambas letradas, con domicilios y formas de notificación previamente registrados en el Tribunal;

SEGUNDO: Que, la Fiscalía Local de Pudahuel, formuló acusación en contra del imputado Marco Antonio Arqueros Sandoval, en calidad de autor, por el delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 10 y 18 de la

ley 20.066 y artículos 81, 92 y 94 de la Ley 19.968, fundada en los siguientes hechos:

“El día 24 de marzo de 2010 el acusado Marco Antonio Arqueros Sandoval quebrantó lo ordenado a cumplir por resolución judicial de fecha 15 de marzo de 2010 emanada del Tribunal de Familia de Pudahuel, dictada en causa RIT F-209-2009 por la juez titular de familia Norma Siérrala Pedemonte que ordenaba la salida inmediata del acusado del domicilio ubicado en calle Lucero N° 8841, comuna de Pudahuel y la prohibición de acercarse al mismo y a la señora Laura Sandoval Gutiérrez, en un radio de 100 metros. La referida resolución le fue notificada al acusado en forma personal por un funcionario de carabineros el día 22 de marzo de 2010.

En efecto, el día 24 de marzo de 2010, aproximadamente a las 19:00, horas el acusado se acercó al domicilio referido y se acercó a la señora Laura Sandoval Gutiérrez al llegar hasta el interior del inmueble ubicado en calle Lucero N° 8841, comuna de Pudahuel”.

Afirmó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En mérito de lo expuesto, solicitó imponer al acusado **Marco Antonio Arqueros Sandoval**, la pena de **ochocientos días de presidio menor en su grado medio**, más las **accesorias legales** del artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas del procedimiento.

En los alegatos de apertura, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su imputación, los que prometió acreditar con la prueba a rendir en la audiencia.

Agregó, que a comienzos del año 2009, la señora Laura Sandoval, madre del imputado, presentó una demanda por maltrato psicológico en su contra, ordenándole el Tribunal de Familia a este último que se practicara un tratamiento para su alcoholismo, lo que no cumplió. Es por ello, que en el mes de Marzo de 2010, la denunciante regresó al Juzgado de Familia, el que decide imponer medidas cautelares que afectan a su hijo, consistentes en la salida inmediata del imputado del hogar materno y la prohibición de acercarse al domicilio y a la

víctima Laura Sandoval en un radio de cien metros; resolución que se le notificó personalmente al imputado. No obstante, en conocimiento de lo decretado, el acusado quebrantó lo ordenado cumplir por el Tribunal de Familia, la resolución que decretaba la medida cautelar; y, dada la naturaleza importante que tienen las resoluciones que establecen las sanciones complementarias, las condiciones de las suspensiones condicionales y las medidas cautelares en un caso de violencia intra familiar, el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 20.066 y 240 del Código de Procedimiento Civil, ejerció la acción penal por el delito de desacato.

Durante la clausura, expresó que el acusado quebrantó una resolución judicial de un Tribunal de Familia, dictada en una causa antigua, la RIT F 209-2009, que dio origen a las medidas cautelares ya conocidas.

El día 15 de marzo de 2010, la recurrente, la señora Laura Sandoval, había señalado al Tribunal que ella se quería ir del domicilio, sobre lo cual discurre el Tribunal. Sin embargo, durante la audiencia pregunta tímidamente si es posible que sea su hijo el que se vaya del domicilio, lo que se decretó en definitiva.

La Ley 20.066, en sus primeros artículos 1°, 2 y 3 sanciona la violencia intrafamiliar, tanto la que es constitutiva de delitos como aquella que no lo es; y señala que es obligación del Estado, - al igual como lo expresan instrumentos internacionales, entre ellos la Convención De Belem Do Pará -, arbitrar los medios necesarios para evitar que los actos constitutivos de violencia intrafamiliar se mantengan en el tiempo. Para ello, hay un estatuto especial en lo referente a las medidas cautelares.

No es efectivo que las medidas cautelares no se encuentren vigentes porque de acuerdo al artículo 22 de la Ley 19.968, se establecería un plazo de cinco días para notificarlas, ya que si bien esta Ley crea los Tribunales de Familia y señala su competencia, las normas sobre potestad cautelar se aplican sin perjuicio de otras leyes especiales, entre las cuales se

encuentra la Ley 20.066, que en su artículo 15 se remite a las medidas cautelares, las cuales no tienen ningún plazo que las haga caducar y sólo quedan sin efecto por una resolución judicial y por el vencimiento del plazo.

Las medidas cautelares de la Ley 20.066 no tienen plazo para ser notificadas y sólo pueden ser dejadas sin efecto por una resolución judicial o el vencimiento del plazo.

El día 15 de marzo de 2010, la medida cautelar tenía como fundamento el requerimiento de la denunciante, quien entre llanto la requiere ante el Tribunal de Familia.

La resolución judicial fue notificada al imputado, quien tomó conocimiento de la misma, la comprendió, tanto así que practicó un acto de simulación, - como él mismo lo explicó -, se dio una vuelta manzana y regresó al domicilio luego de haberse retirado Carabineros. Posteriormente, fue sorprendido por Carabineros por un llamado efectuado por la propia afectada.

La declaración de la madre del imputado es contradictoria con lo sostenido por los Carabineros en la audiencia, ya que negó haber llamado a los funcionarios o pedirle a Carabineros que sacaran a su hijo de la casa, dijo que su hijo tenía daño neurológico severo y lloró en la audiencia. Los Carabineros, por su parte, afirmaron que concurrieron al domicilio por requerimiento de la testigo, quien en esa oportunidad demostró una actitud enérgica y les exhibió la resolución judicial que decretaba las medidas cautelares. No les dijo que su hijo estaba allí porque ella lo había autorizado.

Los incumplimientos de resoluciones judiciales, en general, no dan lugar al delito de desacato; tienen distintas consecuencias jurídicas. Sería el caso si no estuviera el artículo 10 de la Ley 20.066, ya que el desacato protege el bien jurídico de la recta administración de justicia y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Cuando la resolución judicial tiene por objeto impedir o terminar con un cierto estado de cosas y el quebrantamiento provoca que cualquier cosa que se haga por el imputado no podrá regresar

esa situación al estado de cosas que el Tribunal quiso impedir, se configura dicho ilícito por el artículo 240.

Por las dudas, existe el artículo 10 de la Ley 20.066 que señala cuando se cumple con la figura típica del artículo 240 del Procedimiento Civil; entre otros casos, en el evento de incumplimiento de las medidas cautelares. No exige que haya gravedad ni reiteración de la conducta. Sólo requiere que haya un quebrantamiento. Por lo tanto, al Ministerio Público le correspondía probar que la resolución existía, que se encontraba notificada debidamente y que se habían entregado sus copias.

La retractación de la madre del imputado es comprensible en la dinámica de la violencia intra familiar, en cuyo caso existe un vínculo de cariño entre víctima e imputado. Hay ambivalencia. La retractación es normal, es parte de la violencia intrafamiliar, casi un requisito. Eso no es razón para considerar que no se ha cumplido con el tipo penal de desacato. La víctima en este caso es el recto cumplimiento y la observación de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

El imputado no respeta a los Carabineros, a los que llamó "pajaritos" y no tiene respeto por las resoluciones judiciales, ya que simuló cumplirlas cuando fue notificado. Hasta la fecha de comisión del desacato la víctima se mantenía conforme con la resolución judicial; incluso, el mismo desacato del acusado la hizo caer en esta retractación y tal vez el problema de fondo nunca se solucione.

Culminó su alegación, reiterando su pretensión de condena en los términos formulados en la acusación fiscal.

Ejerciendo **su derecho a replicar**, indicó que todas las medidas cautelares causan ejecutoria y en el evento de haberse apelado, igual debían cumplirse.

La argumentación de la Defensa acerca de la falta de conocimiento de que la acción realizada era delito por parte del imputado y la víctima, no es tal, ya que el acusado simula ante Carabineros, se va de la casa y vuelve. Sabe que lo que está haciendo está mal; si no entiende que se trata de desacato, sabe

que hay un incumplimiento. Reconoció que cuando le contestó a ella el teléfono en la oportunidad que llamó a la señora Laura y le dijo que él no podía estar ahí, el imputado le refirió que había ido a buscar el medicamento como excusa.

El tec cerrado del año 1991 y el alcoholismo que podría provocar que no entendiera son sólo palabras, ninguna prueba se ha vertido en la audiencia. Aún, con esos antecedentes, el Tribunal de Familia decretó las medidas cautelares. Los médicos le dijeron a su madre que no tenía nada. No se ha acreditado que tenga algún problema cerebral que le impida entender el alcance de las resoluciones judiciales. Sí se ha rendido prueba que el imputado estaba en condiciones de entender las implicancias de su actuar;

TERCERO: Que, la Defensa del acusado Marco Antonio Arqueros Sandoval, en su alegato de apertura, solicitó la absolución de su representado, basada en dos líneas argumentativas.

En primer lugar, en lo dispuesto en la Ley 19.968, que en su Título IV regula los procedimientos de violencia intrafamiliar; y, el artículo 22 que reglamenta la potestad cautelar del Tribunal de Familia, quien puede decretar medidas cautelares sin previa notificación, lo que no implica que el afectado no pueda reclamar de las mismas.

El imputado fue detenido tres días después de la notificación, en circunstancias que en la citada Ley, el plazo para notificar una medida cautelar de carácter provisional es de cinco días desde que se decreta, término que en este caso debía contarse desde el 15 de marzo; a su representado se le notificó el día 22 de marzo, siendo detenido además, dentro del plazo de apelación. No se decretó tampoco la ampliación de las medidas cautelares, que en su apreciación, no se encontraban vigentes al momento de la detención.

En un segundo orden de ideas, el acusado se encontraba autorizado por la propia víctima para acudir al domicilio, por lo que el incumplimiento de dicha cautelar no es un incumplimiento consciente de la ilicitud de la conducta, lo que

hace cuestionable su culpabilidad y constituye un error de prohibición.

En los alegatos de cierre, reiteró su pretensión absolutoria en los términos planteados en la apertura. Es decir, fundada en la falta de vigencia de las medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.968, en cuya virtud se dictó esta resolución, ya que según consta del acta de la audiencia respectiva, la medida se decretó conforme al inciso 1° del artículo 92 de la citada norma.

Se trata de actos de violencia intrafamiliar, no de delitos.

El procedimiento se encuentra establecido en la propia Ley; de no reglamentarse algo específico, se debe aplicar lo establecido en las reglas generales y Ley de Violencia Intrafamiliar.

De la lectura de la Ley 19.968, se puede establecer en qué casos no se aplicará un artículo. Esta excepción no la señala el artículo 22 que adquiere vigencia subsidiariamente a lo establecido en el procedimiento especial, ya que las medidas cautelares son provisionales y esencialmente variables; incluso, si las partes citadas a la audiencia de preparación de juicio no concurren, se deben archivar los antecedentes.

Cita en respaldo de su interpretación, un Boletín de Leyes elaborado por Jovino Novoa, que concluye que las medidas cautelares se decretan sin previa notificación en casos graves, como lo debe haber estimado el Tribunal de Familia en su oportunidad, lo cual no significa que el sujeto pasivo no pueda oponerse, - ya que se está frente a un proceso contradictorio -, derecho que nace una vez que ha sido notificada la persona. Si apela, el Tribunal puede mantenerla o revocarla. Incluso, si se mantiene, la medida vuelve a ser revisada en la audiencia de preparación de juicio oral, por su carácter variable. No es posible que una persona esté por siempre en desconocimiento de la medida cautelar, siendo procedente lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.968.

En cuanto a la falta de la culpabilidad como un elemento del tipo, sostuvo que ha quedado suficientemente claro que su representado no tiene conciencia de que actuar fue ilícito. Él está convencido que actuó de conformidad a la Ley, lo que está dado por lo expuesto por su madre en estrados, quien dijo que ella en ningún momento quiso que su hijo se fuera de la casa; que en ningún momento solicitó que se decretara la medida cautelar, lo que se ve respaldado porque en las rondas periódicas que hacía Carabineros, la madre señalaba que estaba todo bien y que no había tenido problemas.

Existe acá un error de prohibición, él acusado no entendió que había cometido un ilícito, tampoco lo comprendió su madre, que dijo que ella mandaba quien vivía en su casa, no el Tribunal.

El acusado cursó hasta séptimo básico, de acuerdo al audio de la audiencia ante el Tribunal de Familia, quedó establecido que padece de epilepsia focal, alcoholismo severo y sufrió un tec cerrado complicado producto de un accidente. Estos antecedentes, permiten concluir que no tiene la conciencia de haber actuado ilícitamente y que si lo llegan a condenar va a tener que cumplir una pena. No concurre el elemento culpabilidad, y por lo tanto, debe ser absuelto en esta causa.

Evacuando el trámite de réplica, reiteró sus alegaciones; añadiendo que no quedó claro si fue a solicitud de la propia víctima que se decretaron las cautelares; más bien, la juez trataba de dar solución a lo planteado en la audiencia, lo que hizo el Tribunal fue explicarle a la víctima varias medidas; primero, se le dijo que ella se iba de la casa, después, se resolvió que se fuera su hijo. La madre del imputado no manifestó su conformidad con las medidas cautelares, el hecho de guardar silencio no implica nada, ya que en ese momento se encontraba afectada por las vivencias que tenía con el imputado;

CUARTO: Que, el acusado **Marco Antonio Arqueros Sandoval**, debidamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, antes que se presentara la prueba de cargo en su contra, expresando que se

va a poner el tratamiento del pellet ahora (refiriéndose al pellet de Disulfiman, como tratamiento para el alcoholismo)) y su madre no quiere que deje la casa porque no quiere estar sola. Son los dos no más. Ella le dijo le dijo al "paco" que no podía echar a su hijo de la casa y "el paco" para no perderlas todas le dijo, señora tiene que firmar aquí. Su madre, le reiteró que no iba a echarlo de la casa porque no podía estar sola, ella mandaba ahí.

Él sigue en su casa, trabajando y ahora el próximo mes se pone el "pellet" para no tomar más "copete", ya que hay que estar dos meses sin nada de alcohol. Él firmó el decreto porque si toma con el "pellet" se muere.

Interrogado, expresó que se dedica a la recolección de cachureos, latas y fierros. Llegó hasta séptimo básico. Se encontraba en su domicilio porque la dueña de casa, "su vieja", es decir, su mamá, lo había autorizado. Ella le dijo que ningún "paco" lo iba a sacar de la casa.

Hace poco fue al Tribunal de Familia donde su mamá firmó un papel bajo su responsabilidad para que esto quedara en nada. Allá su mamá dijo que se iba a poner el "pellet", que no estaba tomando. Su mamá fue a firmar porque él estaba en la casa de nuevo, él piensa que quedó bajo su responsabilidad.

Contra examinado, indicó que fue detenido en marzo en su casa de Lucero N° 8.841, Pudahuel, ese día lo echaron, pero él se dio la vuelta manzana y volvió a entrar a la pieza. Los Carabineros no se dieron cuenta. Después, lo detuvieron en su casa. Anteayer pasaron y justo estaba parado en la escalera y siguieron derecho.

Se acuerda de la oportunidad en que una persona, la fiscal que lo interroga, le dijo que él no podía estar ahí, él se fue de la casa y después volvió, su mamá le dijo "tú vente a tu casa no más".

Carabineros, la primera vez le dijo que no podía estar en la casa porque tenía unas medidas cautelares. Su mamá estaba comprando al lado. Luego, cuando fue detenido, su mamá estaba

presente, en desacuerdo, pero se quedó callada. Piensa que estaba en desacuerdo por lo que le dijo después.

Al término del debate, señaló que no se aprovecha de su enfermedad. Se fue del lugar porque se lo dijeron. Se da cuenta que está mal, que tiene que irse. Sabe que tiene un problema porque a veces habla otras cosas, se lo han dicho. Los Carabineros lo ven y le sacan cosas del carro que le pueden servir para sus autos;

QUINTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias;

SEXTO: Que, el Ministerio Público, cumpliendo con el mandato legal de acreditar los elementos fácticos y típicos de su imputación, aportó **un CD del audio** de la audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, de fecha 15 de marzo de 2010, celebrada en la causa F-209-2009 del Juzgado de Familia de Pudahuel, en el cual se dejó sin efecto la suspensión condicional del procedimiento seguido en contra del imputado, decretándose en su contra las medidas cautelares de abandono inmediato del domicilio que compartía con su madre en calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel y la prohibición de acercarse a un radio de cien metros de dicho lugar y de la víctima, Laura Sandoval Gutiérrez; **prueba documental**, consistente en **el acta** de la mencionada audiencia y **un acta de notificación al acusado de las medidas cautelares**, de fecha 22 de marzo de 2010, de la Vigésima Sexta Comisaría de Carabineros de Pudahuel; **los testimonios de los funcionarios de Carabineros Oscar Manuel Ramírez Roa, Gerardo Andrés Vergara Gaete y Nicolás Mauricio Calderón Calderón**; y, **la declaración de la testigo Laura Sandoval Gutiérrez**, elementos de cargo **insuficientes** para formar convicción en el Tribunal, **acerca de la existencia de un delito de desacato** y la **consecuente** participación en calidad de autor que se le atribuye al acusado **Marco Antonio Arqueros Sandoval**.

Se llega a la presente conclusión, todas vez, que **los elementos normativos del tipo penal** por el cual se dictara acusación en contra del imputado, - entendido como **el quebrantamiento de lo ordenado cumplir** -, consistentes en la

existencia de una resolución judicial, válidamente notificada, en forma previa a su incumplimiento, no se acreditaron plenamente con la **prueba rendida en la audiencia,** de cuyo análisis relacionado, es posible concluir únicamente, que el día 24 de marzo de 2010, el acusado Marco Antonio Arqueros Sandoval, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel, donde también estaba su madre, Laura Sandoval Gutiérrez, en circunstancias que con fecha 15 de marzo del mismo año, el Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT F-209-2009, ordenó su salida inmediata de dicho domicilio y la prohibición de acercarse al mismo y a su madre, Laura Sandoval, en un radio de cien metros;

SÉPTIMO: Que, efectivamente, del análisis de la prueba material, consistente en **un CD del audio** 0920075763-4-1303, de la audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, de fecha 15 de marzo de 2010, celebrada en la causa F-209-2009 del Juzgado de Familia de Pudahuel, en el cual se dejó sin efecto la suspensión condicional del procedimiento seguido en contra del imputado por actos de violencia intrafamiliar, de carácter psicológica, en contra de su madre Laura Sandoval Gutiérrez, **se establece la existencia de una resolución judicial,** en la cual se decretaron las medidas cautelares que imponían al acusado el abandono inmediato del domicilio que compartía con la víctima en calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel y la prohibición de acercarse a un radio de cien metros de dicho lugar y de la afectada, Laura Sandoval; lo que se encuentra corroborado por **el acta sucinta** levantada en la audiencia, la que fue incorporada como prueba documental y en la que se encuentra contenida por escrito la decisión jurisdiccional; instrumento que fue exhibido y reconocido en la audiencia de juicio oral, por el **Cabo 2° de Carabineros, Oscar Manuel Ramírez Roa.**

Que, de igual forma, con **las declaraciones del Cabo 2° de Carabineros, Gerardo Andrés Vergara Gaete y subteniente Nicolás Mauricio Calderón Calderón,** ambos de la **26° Comisaría de Pudahuel,** se demostró que el imputado Marco Arqueros Sandoval, se encontraba en el domicilio que le estaba temporalmente

prohibido y en consecuencia, se acercó al mismo y a su madre dentro de un radio de cien metros, el día 24 de marzo de 2010.

Al respecto, ambos funcionarios manifestaron que ese día, alrededor de las 19:00 horas, recibieron un comunicado de Cenco que daba cuenta de una llamada de la señora Laura Sandoval, señalando que su hijo, que tenía medidas cautelares, se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel.

Al constituirse en el lugar, constataron la presencia de un sujeto en el antejardín del inmueble, indicándoles la denunciante que éste no se podía acercar al domicilio, para luego exhibirles una copia de la resolución judicial con la medida cautelar dictada en la causa RIT F-209-2009, del Juzgado de Familia de Pudahuel, motivo por el cual, procedieron a la detención del individuo, que era su hijo.

Añadió, el subteniente Calderón, que la señora Laura había hecho la denuncia por violencia intra familiar psicológica por parte de su hijo alcohólico y estaba bastante molesta ya que había abandonado un tratamiento de rehabilitación. La víctima denunció el hecho y el Tribunal decretó las medidas cautelares el día 15 de marzo de 2010.

Por su parte, los asertos de los Carabineros en cuanto a su concurrencia al domicilio de calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel, el día 24 de marzo de 2010 y la presencia del imputado en él, se encuentran corroborados por el **testimonio de la madre del acusado, la testigo Laura Sandoval Gutiérrez**, quien en síntesis y luego de una confusa declaración, expresó al ser nuevamente interrogada, que llamó a Carabineros para que se llevaran detenido a su hijo, pero no para que lo sacaran de la casa.

Que, asimismo, con la **prueba documental** constituida por un acta de notificación de medidas cautelares y la **declaración del Cabo 2° Oscar Ramírez Roa**, es posible establecer que la notificación de la resolución del Juzgado de Familia de Pudahuel, se practicó al imputado a las 11:05 horas del día 22 de marzo de 2010, es decir, en los siete días siguientes a su dictación.

En este punto, el Cabo Ramírez, expresó que notificó al imputado una resolución judicial emanada del Juzgado de Familia que contenía las medidas cautelares ya referidas, por el término de ciento ochenta días, que se contaban desde la fecha de la resolución judicial, que era de fecha 15 de marzo.

La notificó el día 22 del mismo mes, a las 11:05 horas. Al momento de su diligenciamiento fue atendido por la madre del imputado, levantó un acta de notificación, dio lectura a la resolución y lo hizo firmar el acta; entregándole además, una copia, tanto de la resolución judicial, como del acta de notificación, ante lo cual, el acusado tomó un bolso, puso algunas cosas personales en él y se retiró del lugar;

OCTAVO: Que, cabe tener presente, que la Ley 20.066, define en su artículo 5° los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, reconociendo en su artículo 6, la competencia de los Juzgados de Familia para conocer de los actos de violencia intrafamiliar que no configuren delitos, los cuales deben sujetarse al procedimiento establecido en la Ley 19.968; precisamente, en el párrafo segundo de su título IV; indicándose en el artículo 81 de esta última norma, la competencia territorial o relativa de los Juzgados de Familia en esta materia.

Que, de acuerdo a la prueba consistente en el audio de la audiencia celebrada ante el Tribunal de Familia, es posible establecer que desde el año 2007, se presentaban denuncias en contra del imputado por violencia psicológica hacia su madre Laura Sandoval; algunas de las cuales se encontraban con sentencias y otras concluidas, porque no se les dio lugar, no se ratificaban o porque las partes no se presentaban al Tribunal; subsistiendo los problemas, por el alcoholismo crónico del imputado, suspendiéndose condicionalmente el procedimiento en la causa F-209-2009, del Juzgado de Familia de Pudahuel, con fecha 16 de febrero de 2009, ya que el acusado reconoció los hechos y se comprometió a someterse a una evaluación para superar su alcoholismo.

Que, en la referida audiencia, se determinó que el imputado no cumplió con la condición de ser evaluado por un

profesional, indicando la víctima **Laura Sandoval**, que tenía problemas porque su hijo ponía el sombrero en la mesa, la olla en el suelo, tapaba la panera con el gorro, defecaba en el patio, llega orinado y se orinaba en la cama, acciones que por su edad le causan daño psicológico y hacen que no recuerde dónde guarda la plata que él le pide insistentemente; y, que como no ve solución, concurrió al Tribunal por indicación de Carabineros; dejándose sin efecto con fecha 15 de marzo de 2010, la suspensión condicional decretada; para acto seguido, dictar medidas cautelares en protección de la víctima y citar a las partes a una audiencia el día 12 de abril de 2010, para dictar sentencia.

Que, asimismo, **la testigo Laura Sandoval**, declaró en la audiencia de juicio oral, que ha ido en varias oportunidades al Tribunal de Familia de Pudahuel por los desórdenes de su hijo debido al alcohol, por los "desacatos" que hacía en su casa; que primero, no se le impuso ningún tratamiento, indicándosele a ella que acudiera a Carabineros cuando él hiciera "desacatos", es decir, quebrara loza, se portara atrevido. Eso es "desacato" para ella, ya que llevaba muchas vigiliass y dormía mal esperándolo.

Está en el Tribunal nuevamente, (de Juicio Oral en lo Penal) porque cuando ella regresó de un viaje de tres meses al extranjero donde está su hija, - lo que sucedió el 07 de enero -, encontró el desorden en su hogar nuevamente, su hijo continuó con "desacatos" y ella fue a Carabineros nuevamente. También fue a Juan Miranda para que le dieran un tratamiento, lo mandaron a un siquiatra, del Cosam lo enviaron a Adicción y ahí lo tomaron firme para que él decidiera ponerse el tratamiento, que es el "pellet".

Los problemas que tenía con su hijo era mucho daño psicológico, ella le servía el almuerzo y él decía que no se lo había servido, se paraba y vaciaba las ollas y ella se quedaba sin almuerzo.

Ella no pidió que sacaran a su hijo de la casa.

La decisión que tomó ahora último la Jueza de Familia fue que estaba bien, como ella llevó el papel del neurólogo que decía que él estaba decidido a ponerse el "pellet".

Que, así las cosas, es dable concluir, que los hechos que dan lugar a la formación de la causa RIT F-209-2009 del Juzgado de Familia de Pudahuel y que originan las medidas cautelares que se pretenden incumplidas, son actos de violencia intrafamiliar referidas a maltratos psicológico, las que no constituyen delito alguno y se encuentran sometidas al procedimiento del párrafo segundo, del título IV de la Ley 19.968;

NOVENO: Que, en consecuencia, del análisis de las probanzas aportadas al juicio; y, en particular, del acta de la audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar, de fecha 15 de marzo de 2010, celebrada en la causa F-209-2009, es posible determinar que las medidas cautelares de abandono inmediato por parte del acusado del domicilio que compartía con su madre en calle Lucero N° 8.841, comuna de Pudahuel y la prohibición de acercarse a un radio de cien metros de dicho lugar y de la víctima, Laura Sandoval Gutiérrez, fueron dictadas en ejercicio de la potestad cautelar del Juzgado de Familia, consagrada en el artículo 22 de La Ley 19.968; y, sin previa notificación del imputado, "...de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 n° 1 de la Ley 19.968..., según transcripción textual del acta de la audiencia.

Por consiguiente, su notificación debía efectuarse en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 19.968, lo que no ocurrió en la especie;

DÉCIMO: Que, efectivamente, de acuerdo al testimonio del Cabo Ramírez, concordante con el contenido del acta de notificación que él mismo reconociera en la audiencia, la resolución dictada el 15 de marzo de 2010, por el Juzgado de Familia de Pudahuel, en la cual se dictaron las medidas cautelares en contra del acusado, le fue notificada a éste el día 22 de marzo de 2010, es decir, una vez transcurrido el plazo de cinco días establecido en el artículo 22 de la Ley 19.968, aplicable en la especie, sin que existan antecedentes que permitan determinar que dicho término legal fue objeto de ampliación.

Que, en consecuencia, la notificación de la resolución judicial efectuada al imputado, carece de todo valor por haber sido practicada extemporáneamente; y, no permite tener por configurado uno de los presupuestos normativos del delito de desacato, cual es, **la notificación válida de la resolución judicial** que el Ministerio Público estima quebrantada; motivo por el cual, la acción desplegada por el acusado y que se ha tenido por establecida en el párrafo segundo del fundamento sexto de la presente sentencia, resulta ser atípica, lo que conduce necesariamente a la absolución del imputado.

UNDÉCIMO: Que, conforme lo razonado precedentemente, se desecha la interpretación del persecutor penal planteada en el trámite de réplica, referida a que las medidas cautelares del caso sub lite se dan en el contexto de la Ley 20.066 porque su artículo 15 se remite al artículo 92 de la Ley 19.968 y éste a su vez, al artículo 71 de esta última norma; y, la aseveración de que las cautelares no están en la Ley Orgánica sino en la ley procesal, esto es, la N° 20.066, que establece el procedimiento de violencia intra familiar en la que se decretaron y por lo tanto, no tienen ningún plazo que las haga caducar y sólo quedan sin efecto por una resolución judicial.

En efecto, estos sentenciadores concluyen del análisis de las referidas normas, que lo que el citado artículo 15 de la Ley de Violencia Intrafamiliar establece, es la facultad del Tribunal con competencia en lo penal para decretar medidas cautelares en protección de la víctima, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento, pero en casos de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, que no es la situación del presente juicio, como se razonó en los párrafos tercero y cuarto del considerando octavo del fallo.

Por otra parte, la remisión que el artículo 15 de la Ley 20.066 hace al artículo 92 de la Ley 19.968, está circunscrita al tipo de cautelares que el juez penal puede dictar y que se encuentran enumeradas en el citado artículo 92.

Tampoco es efectivo, que el artículo 22 de la Ley 19.968, se aplique únicamente a la situación de medidas cautelares relativas a niños, adolescentes y personas de la tercera edad,

no vinculadas en los términos del artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, como lo sostuvo la fiscal del Ministerio Público durante la clausura; puesto que, de la parte final de su inciso 1°, se establece que el Juzgado de Familia puede ejercer su potestad cautelar, también "...cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar...", lo que justificaría además, que las cautelares se hayan dictado sin haber oído previamente al imputado.

Para culminar, cabe sostener que el inciso tercero del artículo 92 de la Ley 19.968, previene que además, de las medidas cautelares descritas en sus ocho numerales, tratándose de niños, niñas o adolescentes, el Juzgado de Familia puede adoptar las cautelares especiales del artículo 71 de la mencionada Ley;

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, si bien el tipo penal de desacato establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que describe una conducta punible e indica la sanción que habrá de imponérsele al infractor, es efectivamente una figura autónoma y su bien jurídico protegido difiere de aquel vulnerado con la comisión del hecho que dio origen a la causa por violencia intrafamiliar, en la que se decretaron las medidas cautelares en contra del acusado Marco Arqueros Sandoval, no siendo otro, que la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales; no es menos cierto, que para adquirir convicción acerca de la existencia de dicho ilícito, se hace necesario practicar un análisis en concreto de las circunstancias que explican la presencia del imputado en su domicilio, - al cual le estaba temporalmente vedado concurrir -, las que residirían en la autorización que su madre - denunciante ante el Juzgado de Familia - le habría otorgado.

En palabras del acusado Marco Arqueros, "...se va a poner el tratamiento del "pellet" ahora y su madre no quiere que deje la casa porque no quiere estar sola, son los dos no más...". "...Ella le reiteró (al Carabinero) que no iba a echarlo de la casa porque no podía estar sola, ella mandaba ahí...". "...Él sigue en su casa, trabajando y ahora el próximo mes se pone el

"pellet" para no tomar más "copete", ya que hay que estar dos meses sin nada de alcohol. Él firmó el decreto porque si toma con el "pellet" se muere...".

En tal sentido, **la madre del imputado y testigo Laura Sandoval Gutiérrez**, de manera congruente con lo declarado por el acusado, señaló que "...se acuerda que a su hijo se lo llevaron detenido; su hijo estaba bebido y cuando ella le dijo que se iba, tiró el mantel con platos y todo. Ella llamó a Carabineros, ese fue el último desorden que él hizo. Esto fue cuando ella se fue a Viña y él quedó fuera del hogar. Ella le había dado permiso para que estuviera en la casa..."

Expresó, que ella no solicitó las medidas cautelares decretadas en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2010, - lo que es coherente con lo que se escucha del audio de la audiencia celebrada en el Juzgado de Familia, donde si bien la denunciante plantea llorando, la aflicción que le causan los reiterados problemas domésticos con su hijo; es ella quien pide salir del domicilio y luego, cuando la Juez de Familia hace referencia a otras cautelares y plantea que decretará el abandono por parte del imputado del domicilio, su madre-denunciante, insta por la aplicación de una multa, a fin de que se modifique tal decisión -, lo que es manifestación de la confusión del planteamiento de la víctima-denunciante y su falta de convencimiento ante las medidas adoptadas por el Juzgado de Familia.

Agregó, la madre del acusado, durante su declaración ante el Tribunal de Juicio Oral, que éste no estaba presente en esa audiencia de Familia y no sabe si le notificaron dichas medidas.

A pesar de esto, ella nunca lo ha echado de la casa, nunca lo ha querido hacer, pero le decía Carabineros que sí, que lo iban a buscar, que tenía que tomar sus cosas e irse; pero, delibera la testigo ante el Tribunal "...que un hijo con un daño neurológico que él tiene...". "...No puede echar a un hijo con un daño así, si fuera un hijo sano..."

El día 24 de marzo de 2010, alcanzó a llegar a su casa de unos trámites, encontró el furgón (de Carabineros) con su bolso y todo y le dijo no, "...mi hijo no se va a la calle..."

Ella no llamó a Carabineros, venía llegando del centro. Carabineros fue a buscarlo, le dijeron que tenía una medida para que él se fuera de la casa. Él no se fue, ella le dijo que no y tiene que obedecerle a ella; pero, a su hijo no lo va a echar a la calle.

Tiene todo finiquitado en el Juzgado de Familia. A la jueza le dijo en el mes de mayo, que quería terminar con esto, que a su hijo no lo iba a echar a la calle. Su hijo siempre ha estado viviendo con autorización suya en la casa. No se ha ido.

Aclarando sus dichos, precisó al Tribunal, que ella regresó del extranjero en el mes de enero, durante los meses de febrero, marzo y abril Carabineros fue a su casa; ella viajó a Viña el 11 de mayo, estuvo una semana no más por el problema del alcohol. Por eso tomó la decisión de ir al Tribunal de Familia nuevamente.

Él, su hijo, tomó el tratamiento, lo llevó a un siquiatra, no ha bebido y se ha portado excelente.

Nuevamente examinada, señaló que llamó a Carabineros para que se llevaran detenido a su hijo, pero no para que lo saquen del domicilio, que nunca más viva allí.

El día de ayer la saludó un funcionario de Carabineros que le preguntó si su hijo estaba en la casa, contestándole, por supuesto. Carabineros sabe que su hijo está en su casa, pero qué van a hacer si ella es quien manda en su casa.

Que, por consiguiente, con el mérito de tales declaraciones, resultan plausibles los dichos del encartado y se desvirtúa la trascendencia de la conducta enjuiciada, que - sin perjuicio de lo resuelto acerca de su falta de tipicidad -, en base a estos razonamientos, no pasa de ser un mero incumplimiento, consentido y a solicitud de la parte en cuyo favor se habían dictado las medidas cautelares;

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acogido la tesis absolutoria de la Defensa, fundada en la falta de tipicidad de la conducta atribuida al encartado, no es preciso pronunciarse sobre la falta de conciencia de la ilicitud que el ente persecutor le atribuye al actuar del imputado y que la letrada Defensora cuestiona, argumentando la existencia de un error de

prohibición que descartaría el elemento culpabilidad; sin perjuicio de lo cual, el Tribunal no puede dejar de mencionar que el acusado impresionó a estos jueces como una persona con serias dificultades para comprender las instrucciones claras, precisas y directas que se le dieron en la audiencia de juicio oral, denotando espontáneamente rasgos de hilaridad y descontento que hicieron necesario llamarle reiteradamente la atención para que mantuviera la compostura durante el desarrollo del juicio y adecuara su lenguaje, - en sumo coloquial -, especialmente, al momento de prestar declaración; revelándose una nítida compenetración con su madre, quien mientras declaraba en la audiencia, acudió inocentemente a él en un par de oportunidades, a fin de confirmar algunos datos que le costaba recordar.

Que, es necesario dejar asentado además, que de la prueba rendida; en particular, el CD de audio de la audiencia de preparación de juicio celebrada en el Juzgado de Familia; y, los dichos de la madre del imputado, Laura Sandoval Gutiérrez, existen antecedentes de que el acusado padecería algún tipo de enfermedad de carácter mental o neurológica.

Al respecto, su madre, la testigo Laura Sandoval se refirió a tal padecimiento como "daño neurológico irreversible, con carácter variable", por lo que "...ella le lleva sus exámenes neurológicos y le vigila sus medicamentos...", que son fenitoína sódica y carbamazepina; en tanto, la Consejera Técnica del Juzgado de Familia, - según se escuchó en el audio -, lo describió como "una epilepsia focal en tratamiento", añadiendo que en el año 1991, el imputado sufrió un accidente que lo dejó con un tec cerrado complicado; a lo que debe sumarse su alcoholismo severo, referido por las personas ya mencionadas y por los tres funcionarios de Carabineros que depusieron en estrados. Incluso, el Cabo Ramírez, declaró que cuando le practicó la notificación de la resolución al acusado, el día 22 de marzo de 2010, éste se encontraba bebido, aunque no ebrio; pudiendo explicar estos datos, entre otros motivos, el inusitado comportamiento que el acusado exhibió durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral;

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos; 5, 6 y 15 de la Ley 20.066; artículos 1º, 22, 81, 92 n° 1 de la Ley 19.968; artículo 1º del Código Penal; 1º, 4, 27, 30, 45, 46, 47, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 329, 333, 338, 340, 342, 344 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se absuelve al acusado **Marco Antonio Arqueros Sandoval**, ya individualizado, de la acusación de ser **autor de un delito consumado de desacato**, que el Ministerio Público formulara en su contra, con ocasión de **los hechos ocurridos aproximadamente a las 19:00 horas del día 24 de marzo de 2010**, en la **comuna de Pudahuel**, de esta ciudad; y,

II.- Que, se condena en costas al Ministerio Público;

Procédase a la devolución de la prueba documental y material, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada; debiendo remitirse copia autorizada de la misma con certificado de ejecutoria al Primer Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Sentencia redactada por la juez Ana María Osorio Astorga.

R. U. C: 1000273565-8

R. I. T: 81-2010

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, ENRIQUE DURÁN BRANCHI, PRESIDENTE DE LA SALA, GILDA MIRANDA CÓRDOVA y ANA MARÍA OSORIO ASTORGA. NO FIRMA EL JUEZ DURAN, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE SU FERIADO LEGAL.